



Cartagena de Indias, D. T. y C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00217-00
Demandante	Miguel Ángel González Basto
Demandado	SENA
Auto interlocutorio No.	072
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ BASTO**, a través de apoderado Dr. Jaime Augusto Rico Lezama, en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

La presente demanda pretende que se declare la nulidad del oficio N° 13-2-2021-001463 del 22 de abril de 2021 negó al demandante la declaratoria de relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se advirtieron las siguientes falencias:

-Acto acusado: Es el oficio N° 13-2-2021-001463 del 22 de abril de 2021 que negó al demandante la declaratoria de relación laboral y el consecuente pago de prestaciones sociales.

No obstante, de una revisión del mencionado acto acusado se vislumbra que la entidad indicó lo siguiente:

“(…) Se advierte que dicha solicitud había sido solicitada por usted en otra petición del 23 de septiembre de 2020, con radicado 7-2020-167135, dicha reclamación administrativa frente a la cual se le dio respuesta de fondo mediante Oficio con radicado interno 92020005248 del 7 de octubre de 2020, suscrita por la Subdirectora del Centro de Comercio y Servicios de la Regional Sena Bolívar, doctora YENY LINEY ROMERO OCHOA, negando en todas sus partes lo pretendido. Además, dicha respuesta le fue puesta en su conocimiento de manera electrónica del Sistema Onbase de la entidad de forma oportuna, congruente suficiente con lo solicitado.

Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual dispone:





ARTICULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.

«Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:» Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse se archivará la noticia. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

En ese sentido, como la petición del 9 de abril de 2021 es sustancialmente idéntica a la presente petición allegada, se responde lo solicitado con fundamento en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con las peticiones reiterativas y ya resueltas, por lo tanto, la repuesta a dicho punto le fue dada con anterioridad, por lo cual la entidad se remite a dicha respuesta sustancial ya otorgada en el Oficio 92020005248 del 07 de octubre de 2020, la cual fue puesta en su conocimiento con anterioridad. (se adjunta dicha respuesta)

Así las cosas, se da respuesta en estos términos a la petición elevada por usted el 15 de abril del 2021. (...)" Sic.

De lo transcrito se observa que la petición adjunta y acusada como el acto definitivo que resolvió la situación del actor, no lo es, pues la entidad se remitió a una respuesta anterior, por lo que no sería el acto que señala la demanda un acto definitivo en el sentido de resolver la petición, sino el anterior.

En ese sentido, es el demandante quien tiene la obligación de señalar con total certeza y claridad el acto administrativo que resuelve de fondo su situación.

Y como la demanda no lo hace, tal situación incumple el artículo 163 del CPACA: "(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este **se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.(...)" Sic.

Así mismo, deberá allegar además del acto acusado la constancia de su notificación en los términos del artículo 166-1 del CPACA.

Por ser de carácter obligatorio la individualización clara y precisa del acto administrativo (Artículo 162 numeral 2 y 163 del CPACA) y su constancia de notificación, se le exhorta al demandante proceda a corregir el defecto anotado señalado con precisión el acto y su respectiva constancia de notificación atendiendo la realidad de hecho que sustenta sus pretensiones.





- Falta de acreditación de envío demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020¹ que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.

- Requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial: Si bien no resulta exigible en los términos del artículo 161 numeral 1 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho que fue radicada solicitud el 20 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos, (Archivo 01 página 90 expediente digital) fijándose fecha para el 15 de septiembre de 2021 no obstante no fue allegada la respectiva acta o constancia que es la que concluye el procedimiento.

En ese sentido se advierte la situación en caso que el demandante quiera tenerla como documento dentro del proceso y con efectos, ya que siendo facultativo el agotamiento de este requisito de procedibilidad en el caso de demandas de asuntos laborales, si se agota producirá efectos en la oportunidad de presentación de la demanda.

¹ Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4dd9673eea3984dd3adb3809ebf7afac8ca22c3377e42dd19ddcb001eabbc7

Documento generado en 18/02/2022 07:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03